

Radicación No. 110014003007-2020-00621-00

Accionante: INMOBILIARIA GONZÁLEZ AMAYA LTDA., S.E.A.

Accionada: SILVIA HERNÁNDEZ en su condición de representante legal del EDIFICIO ORIÓN P.H.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por INMOBILIARIA GONZÁLEZ AMAYA LTDA., S.E.A., en contra de SILVIA HERNÁNDEZ en su condición de representante legal del EDIFICIO ORIÓN P.H.

1. ANTECEDENTES

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción mediante por intermedio de su representante legal, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que desde el año 2018 se han venido efectuado requerimientos telefónicos y vía correo electrónico al edificio accionado, para fines de que suministre información y documentación atinente a estados de cuentas, relación de pagos efectuados, notificaciones por concepto de incrementos y notificaciones de multas injustamente impuestas por concepto de infracción al manual de convivencia por parte del arrendatario del apartamento 306, teniendo en cuenta la gestión que como administrador inmobiliario ejerce la INMOBILIARIA GONZÁLEZ AMAYA LTDA., S.E.A., respecto de dicho bien; que el día 27 de junio de 2020, radicó de manera física una petición de carácter particular para fines

obtener la información y documentación antes descrita, indicando que a la fecha no ha obtenido respuesta congruente y de fondo acorde con lo solicitado; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene al edificio accionado a dar respuesta a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: INMOBILIARIA GONZÁLEZ AMAYA LTDA., S.E.A.

Accionada: SILVIA HERNÁNDEZ en su condición de representante legal del EDIFICIO ORIÓN P.H.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la sociedad accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la sociedad demandante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues aduce que, no obstante haber elevado una solicitud para que se le informara el estado de cuenta del apartamento 306 así como información sobre otros conceptos alrededor del mismo, a la fecha no se le ha dado respuesta alguna.

De otro lado, como se dijo anteriormente, el accionado no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo que: ***“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.***

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos...”

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue presentada por la accionante en las dependencias del edificio demandado, conforme al sello que obra impuesto en el cuerpo de la respectiva misiva, debiendo resaltar que, si bien no aparece una fecha concreta junto a tal estampilla, también lo es, que al no haber sido contestado el requerimiento de tutela por parte del EDIFICIO ORION, se presume como cierta la señalada por la actora, esto es, que lo fue el 27 de junio de esta anualidad, data que igualmente aparece como la de su elaboración de acuerdo al mismo contenido; petición en donde la accionante, solicita el estado de cuenta del apartamento 306 por concepto de cuotas de administración desde julio de 2018 a la fecha, relación de pagos por parte de esa inmobiliaria, notificaciones a esa sociedad por concepto de incrementos de administración, cobro de cuotas y otros rubros, así como de la notificación por virtud de la infracción al manual de convivencia y copia del debido proceso llevado al infractor residente.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá de indicarse que, el presente amparo constitucional prospera; se reitera, toda vez que, al no contestar la acción de tutela la entidad citada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por la actora en el libelo demandatorio de tutela sean tenidos como ciertos, esto es, que se presentó la petición ante el EDIFICIO ORION, y que a la fecha no le ha dado

respuesta de fondo a la misma y por ende, es menester tomar las medidas necesarias, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de al accionado que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la sociedad tutelante.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por INMOBILIARIA GONZÁLEZ AMAYA LTDA., S.E.A, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al EDIFICIO ORION, que por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual a la petición presentada en esas dependencias el día 27 de junio de 2020 por parte de la sociedad accionante INMOBILIARIA GONZÁLEZ AMAYA LTDA., S.E.A., obrante en esta actuación, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ